

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza con solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medida por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de enero de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Auto: **2362**
Actuación: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **MICHELLE NATALIA DOMINGUEZ**
CEBALLOS
Demandado: **JOSE NICOLAS DOMINGUEZ**
Radicado: 76001-3110-001-2012-00301-00
Providencia: **Actualiza Liquidación Crédito**

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial en el cual el demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuente con ello, el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre sus cuentas bancarias.

Lo anterior por cuanto la beneficiaria de los alimentos se niega a firmarle un paz y salvo al señor José Nicolas Domínguez y el demandado aduce que por la demandante tener 27 años la obligación se ha extinguido.

Procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que la última liquidación aprobada tiene corte a diciembre de 2018 y arrojó un saldo de \$4.406.900,17.

Es preciso indicarle al señor demandado que la cuota alimentaria es una obligación de tracto sucesivo, por lo que mes a mes se va causando la cuota alimentaria y el despacho aplica los pagos que ingresan teniendo en cuenta como primera medida el pago de la cuota alimentaria del mes y el saldo para atender la deuda y los intereses que se van causando.

Por cuenta de este proceso se recibieron depósitos judiciales hasta el mes de diciembre de 2018, en la actualidad no se encuentran pendientes de pago dineros para este proceso.

Vale resaltar que en este expediente no obra constancia de que el demandado haya sido exonerado del pago de cuota alimentaria a favor de su hija Michelle Natalia Domínguez Ceballos.

Tampoco se observa que este despacho haya decretado como medida cautelar el embargo de cuentas bancarias, la medida decretada consistía en un porcentaje de los valores devengados por el demandado para atender el pago de la deuda y el valor de la cuota alimentaria.

Sin embargo al revisar el expediente y hacer control, se observa que el registro civil de nacimiento de la alimentaria da cuenta inequívoca que ha alcanzado la edad de 27 años, pues su nacimiento ocurrió el 25 de julio de 1994 y como quiera que en el expediente no reposa ningún elemento demostrativo de un impedimento físico, psíquico o de otra naturaleza que le haga merecedor de una protección reforzada materializada en el suministro de alimentos por parte de su progenitor José Nicolas Domínguez, como tampoco se encuentra acreditado que la alimentaria haya continuado estudiando.

Se requerirá para que en el término improrrogable de 10 días la demandante presente prueba documental que permita verificar que está estudiando o que presenta impedimento físico, psíquico o de alguna otra naturaleza que le imposibilite trabajar, so pena de ordenar la cesación de pago de la cuota alimentaria, lo que se traduce en que en este proceso no se causaría más la cuota alimentaria a partir del mes de agosto de 2019, quedando vigente únicamente el valor adeudado y los intereses que estén vigentes.

Es por ello que antes de decidir sobre la terminación del proceso es necesario actualizar la liquidación del crédito y establecer el saldo del mismo.

Para efectos de mayor claridad, se inserta el link del expediente en el cual se pueden observar todas las actuaciones surtidas y el listado de depósitos judiciales que han ingresado a la cuenta del Juzgado Primero y la fecha en que han sido cancelados a favor de la beneficiaria.

Link del expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/yherrerp_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErsTwinVi_NKkc9irtSFQFcBneYTmodWRoDC3JdJ4crUpA?email=servinet.com2014%40hotmail.com&e=VF8imn

Vale anotar, que cuando se libró mandamiento de pago se ordenó el impedimento de salida del país al señor demandado, medida que está contemplada en el Código de Infancia y Adolescencia y aplica para menores de edad, para el caso concreto al contar la alimentaria con la mayoría de edad, esta medida debe levantarse y en ese sentido procederá el despacho, para tal efecto, se comunicará a Migración Colombia lo aquí dispuesto para que procedan de conformidad.

En mérito de lo anterior, EL **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**-

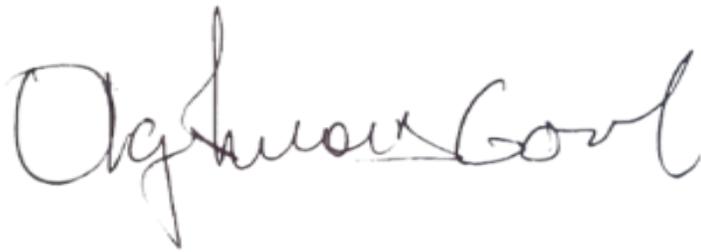
RESUELVE:

PRIMERO. – Requerir a la alimentaria MICHELLE NATALIA DOMINGUEZ CEBALLOS para que en el término improrrogable de 10 días presente prueba documental que permita verificar que está estudiando o que presenta impedimento físico, psíquico o de alguna otra naturaleza que le imposibilite trabajar

SEGUNDO. – Una vez sea atendido este requerimiento se actualizará la liquidación del crédito y se decidirá sobre la terminación del proceso.

TERCERO. - Levantar la medida de impedimento de salida del país que recae sobre el señor demandado por lo expuesto en este Auto. Librar oficios por Secretaria.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza